



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (11) de octubre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-001- 2018-00191 -00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO TABORDA DURÁN Y OTROS
DEMANDADOS	EPS ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 209

Cartago, 11 de octubre de 2022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, y estando el presente proceso pendiente por **AVOCAR** el conocimiento; se advierte que el suscrito titular de este despacho procederá a declarar la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 2º del artículo 130 del C.P.A.C.A. y la causal prevista en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso y en consecuencia, ordenará la devolución inmediata del expediente al Juzgado que le sigue en turno, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarles o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-001-2018-00191-00
Medio de Control: Reparación Directa
Actor: Carlos Alberto Taborda Durán y otros vs. EPS Asociación mutual Barrios Unidos de Quibdó y otros

artículo 141 del Código General del Procesos y además en las causales que esa disposición consagra.

En mencionadas ocasiones, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo¹ ha manifestado que:

“...los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de sus funciones. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien debe decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento...”

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 2º del artículo 130 del C.P.A.C.A. que dispone:

*“...2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, **de apoderado**, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo...”* (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Así mismo, en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 12 de del artículo 141 del C.G.P que dispone:

“Artículo 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*“...12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de la actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, **o haber intervenido en este como apoderado**, agente del Ministerio Público, perito o testigo...”* (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Ahora, una vez evidenciada las causales de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., el cual a su tenor literal dice:

“... Artículo 131.- Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite...”*

FUNDAMENTOS FÁCTIVOS Y EL CASO CONCRETO

- 1- El día 12 de febrero de 2019, el suscrito Juez contestó la demanda de Reparación Directa, actuando como apoderado de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE (pdf 06 contestacion Carlos Alberto Taborda Durán del expediente).
- 2- Por medio del Auto de Sustanciación No. 422 del 21 de julio de 2020, el Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito de Cartago incorporó el escrito de la contestación de la demanda sin consideración al expediente y sin reconocer personería (fls. 662-663).
- 3- El suscrito Juez presentó recurso contra el Auto de Sustanciación No. 422 del 21 de julio de 2020, por el cual se incorporó al expediente sin consideración el escrito de contestación de la demanda y se abstuvo de reconocerle personería jurídica.

¹ Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016) radicación 73001-23-31-000-2011-00605-02(573339).



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Proceso No. 76-147-33-33-001-2018-00191-00

Medio de Control: Reparación Directa

Actor: Carlos Alberto Taborda Durán y otros vs. EPS Asociación mutual Barrios Unidos de Quibdó y otros

- 4- Por Auto interlocutorio No. 178 del 23 de abril de 2021 el Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito de Cartago, repone para revocar el numeral 3 del auto de sustanciación No. 422 del 21 de julio de 2020, agregando el escrito de contestación de la demanda obrante a fls 336-341 del expediente, y se le reconoció personería al suscrito juez.
- 5- En Auto interlocutorio No. 178 del 23 de abril de 2021 se revoca el poder conferido al suscrito.

De conformidad con la norma transcrita y los hechos fácticos, es pertinente advertir que de conformidad con el numeral 2º del artículo 130 del C.P.A.C.A y el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, debe este juzgador declararse impedido para conocer del presente asunto, toda vez, que como ya se expuso, intervine como apoderado dentro del proceso de la referencia y puede ver comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas y siendo una obligación legal consagrada en el artículo 131 del C.P.A.C.A., el suscrito se declara impedido para conocer el presente proceso por las razones ut supra.

Por último, de conformidad con el artículo 131 del C.P.A.C.A., numeral 1º, se enviará directamente el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago, para que resuelva sobre la legalidad del impedimento aquí establecido.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE impedido el Juez 4º Administrativo del Circuito de Cartago, para conocer de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el proceso con radicación No. 76-147-33-33-001-2018-00191-00, instaurado por CARLOS ALBERTO TABORDA DURÁN Y OTROS en contra de la EPS ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO Y OTROS, al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago, para que resuelva sobre la legalidad del impedimento aquí manifestado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f504a21cbb37c35e6c03ad2da298a21bacce434ed87480db317903f32dea668**

Documento generado en 11/10/2022 03:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, octubre (11) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00113-00
DEMANDANTE	MARIELLA ZAPATA BEDOYA
DEMANDADOS	1. LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 210

Cartago, 11 de octubre de 2022

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **22 de julio de 2022**, en cuanto le negó a la parte demandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la ley 1071 de 2006 y la ley 1955 del 2019, también pretende el reconocimiento y pago de ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, y el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, interpuesta mediante apoderada judicial por **MARIELLA ZAPATA BEDOYA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00113-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: MARIELLA ZAPATA BEDOYA vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00113-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: MARIELLA ZAPATA BEDOYA vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICIACIÓN DEL PROCESO

OCTAVO: REQUIÉRASE al Departamento Valle del Cauca - Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue la hoja de ruta del trámite surtido ante la entidad, referente a la solicitud de pago de las cesantías de la docente MARIELLA ZAPATA BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.771.417 para la vigencia del año 2022.

NOVENO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

DECIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Departamento del valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca.gov.co

¹ "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00113-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: MARIELLA ZAPATA BEDOYA vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
---	--

ONCE: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb6fd95df191bd022c8e13bd6b9b567242bf9d7559669ab49a10661ace032ac**

Documento generado en 11/10/2022 03:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>